



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Edificio Vives, Carrera 5 No. 22-25 Oficina 323**

Santa Marta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00009-00

Asunto: Acción de tutela interpuesta por EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

Por reunir los requisitos de ley, admítase la presente acción de tutela presentada por el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionada de manera oportuna y eficaz, para que rinda un informe detallado y pormenorizado de los hechos expuestos por la actora, para lo que se le concede un término de dos (2) días.

SEGUNDO: Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA para que por intermedio de su página web comunique a los participantes de la convocatoria Proceso de Selección No. 01-1554 del 10 de agosto de 2023 para el cargo de Director Regional, con código DR011, Director Regional G05 de la Dirección Regional Magdalena, de la presente acción de tutela a efectos que si es su deseo concurren al presente trámite, en aras de no vulnerar sus derechos al debido proceso y defensa.

CÚMPLASE

JOAQUÍN RAFAEL GONZÁLEZ ORTEGA
Juez

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO):
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Ref: Acción de Tutela de **EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA** contra la **ESAP** y **EL SENA**.

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, mayor de edad, residente en Santa Marta-Magdalena, identificado como aparezco al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito acudo ante ustedes para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representadas legalmente por los servidores públicos señalados en el ítem notificaciones de la presente acción constitucional, por haber vulnerado estas autoridades mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas, por haberme calificado erróneamente los documentos contentivos de los estudios y la experiencia aportados para evaluación en la fase de valoración de antecedentes de proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominado cargo de Director Regional, con código DR011, Director Regional G05 de la Dirección Regional Magdalena, para lo cual me permito exponer a continuación, la siguiente:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El DIRECTOR GENERAL DEL **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, mediante resolución No. 01-1554 del 10 de agosto de 2023 convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados **DESPACHO REG. MAGDALENA. DIRECTIVO GRADO 05, código 1040, dignidad a la que me postulé.**

2. Al postularme al concurso se me asignó el Código de Registro No 16939479100797 con el cual acredité el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el cargo en comento, que exige el empleo de Director Regional.
http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-10-12-081658-Resultados_definitivos_VRM_Sena2023.pdf

3. Posteriormente y luego de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo, presente prueba y obtuve como resultado definitivo un puntaje de 72,00 para conocimiento y 90.66 para habilidades blandas como se evidencia a continuación:

Código Cargo	Código participante	Calificación Prueba de conocimientos	Calificación Prueba de habilidades blandas	Estado
DR011	16939479100797	72,00	90,66	Aprueba

De igual forma se puede consultar el resultado en el siguiente link:

<http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-11-24-095332-ResultadosdefinitivosPruebaConohabilSENA.pdf>

3. El 30 de enero de 2024 la ESAP publicó los resultados preliminares obtenidos por el infrascrito en la fase de valoración de antecedentes, en que se devela me atribuyó una calificación de cuarenta y un (41) puntos, donde cero (0) puntos fueron asignados en el factor educación y los cuarenta y un (41) puntos en el factor experiencia, sin especificar las razones que fundamentan la calificación asignada:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16939479100797	DR011	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41

4. Contra la anterior actuación interpuse el respectivo reclamo dentro de los términos previstos en el concurso, aduciendo lo siguiente: *que Me inscribí con código 16939479100797, y el empleo al que postulé mi nombre es DESPACHOREG. MAGDALENA. DIRECTIVO GRADO 05, código 1040, en ella establece como requisito de formación académica, Título profesional Universitario Según la Ley 119 de 1994. En la plataforma de inscripción dispuesta en el concurso para el registro de la documentación e inscripción, aporté al momento de la inscripción los certificados que acreditan los siguientes estudios formales adicionales al cumplimiento de los requisitos mínimo: 1. Diploma que acredita los estudios de Postgrado en la modalidad de Maestría en Tributación, título otorgado por la Universidad Libre. 2. Diploma que acredita los estudios de Postgrado en la modalidad de Especialización en Gerencia Financiera, título otorgado por intermedio de la Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá. Lo descrito anteriormente y, de acuerdo con el Numeral "8.3 VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN para el presente proceso de selección consignada en el anexo CONVOCATORIA SENA_DIRREGIONAL SUBDIR CENTRO, la educación adicional al requisito mínimo, obtendría un puntaje de 10 puntos por la especialización y 20 puntos por la maestría, quedando un máximo de 25 puntos permitidos en educación formal, y no cero (0), como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedentes. Ahora bien, en cuanto a la educación informal (...), el suscrito, registró certificados que cumplen con lo establecido en el anexo, y que acreditan un total de 624 horas en educación informal, y de acuerdo a la escala de valoración 160 o más horas, me otorgan un puntaje de cinco (5) puntos, y no cero (0) como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedente. (Sic).*

5. El día 2 de febrero del año en curso, el señor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO, en su calidad de Director Técnico de Procesos de

Selección de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, a través de escrito referenciado con número 12_530_375_20_0662 da respuesta la reclamación impetrada por el suscrito en los siguientes términos:

Por lo tanto, la Escuela Superior de Administración Pública procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que la fase de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Por lo tanto, la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones.

Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de Director Regional, con código DR011, de la Dirección Regional Magdalena, obtenido la siguiente puntuación:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	0	Exp. Tipo 1	25
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	16
Total	0	Exp. Tipo 4	0
		Total	41

Con relación al título de pregrado en CONTADOR PÚBLICO CON ENFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA, es necesario aclarar que el documento no genera puntuación ya que fue tenido en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en la Ley 119 de 1994.

Frente a los documentos de ESPECIALISTA EN GERENCIA FINANCIERA y MAGISTER EN TRIBUTACIÓN, los programas de formación no se relacionan con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones.

Ahora, en relación con la valoración de la Educación Informal, y revisados los documentos aportados en la plataforma del proceso, la Escuela advirtió la necesidad de modificar los resultados publicados, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad para todos los participantes que lo amerite, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Con relación a los documentos “Técnico en Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, mencionados en su reclamación, aclaramos que no se encuentran aportados y no están disponibles para la

consulta de la Escuela en el aplicativo dispuesto, por lo que no pueden ser valorados ya que el numeral 8.1 señala que la presente fase se adelantará con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin.

Respecto del factor de experiencia, los periodos del 01/01/2022 al 04/09/2023, desempeñando el cargo como CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD certificados por EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (D) DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL D SOLEDAD, será tenido como válido para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 4, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Ahora, con ocasión a las reclamaciones interpuestas, la Escuela efectuó una nueva revisión de los documentos aportados en la plataforma, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad de criterios para todos los participantes, y su resultado será dado a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, y que será publicado en la plataforma del proceso de selección <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (Sic).

6. Revisada la Publicación efectuada por la Escuela Superior de Administración Publica ESAP relacionada con la reclamación interpuesta encontramos el siguiente resultado:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16939479100797	DR011	0	0	5	5	25	0	16	0	41	46

7. Confrontado el resultado obtenido después de la reclamación con lo estipulado en los numerales 8.3 VALORACION DEL FACTOR EDUCACION EL CUAL DISPONE : para el presente proceso de selección consignada en el anexo CONVOCATORIA SENA_DIRREGIONAL SUBDIR CENTRO, la educación adicional al requisito mínimo, obtendría un puntaje de 10 puntos por la especialización y 20 puntos por la maestría, quedando un máximo de 25 puntos permitidos en educación formal, y no cero (0), como aparece en los resultados preliminares y definitivos de valoración de antecedentes, lo que denota que la entidad encargada muy a pesar de que el suscrito, registró certificados que cumplen con lo establecido en el anexo, y que acreditan mi calidad de especialización y maestría para ser valoradas en el factor educación, no fueron tenidas en cuenta violando así sus propios estatutos ignorando las reglas planteadas en el numeral 8.3.

En cuanto al factor de Experiencia, la Resolución No. 01-01778 de 2023 modificó el numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones y teniendo en cuenta la tabla de Valoración, aporté en el aplicativo dispuesto para tal fin, certificado que

acredita mi experiencia como Contralor del Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, experiencia que se detalla como Exp Tipo 2 (...) por tanto que en la Contraloría ejerzo funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés y Gestión estratégica (puntos de control, sujetos de control comunidades y veedores), además fue obtenida en otro departamento al que me presente en concurso, por tanto, al momento del cierre de la convocatoria, certifiqué un (1) año y ocho (8) meses, equivalente a 1,66 años, y de acuerdo a la tabla otorga 3 puntos por cada año de experiencia certificada, con ello obtendría un total de cinco (5) puntos, y no cero (0) como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedente, sin embargo y muy a pesar de demostrar con las certificaciones aportadas el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos la ESAP se mantiene en discrepancia con sus propios protocolos.

Aunado a lo anterior, la ESAP manifiesta que: *Con relación a los documentos “Técnico en Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, mencionados en su reclamación, **aclaremos que no se encuentran aportados y no están disponibles para la consulta de la Escuela en el aplicativo dispuesto**, por lo que no pueden ser valorados*, afirmación que resulta infundada, pues dentro de la plataforma destinada para la recepción de documentos de conformidad con el numeral 8.1, se puede evidenciar que el suscrito aportó en debida forma y dentro de la oportunidad procesal certificación como Técnico en Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para tal efecto aportó como prueba los anexos debidamente cargados a la plataforma en donde describe la cuestionada certificación, lo que refleja incongruencias en la calificación publicada el día 2 de febrero de 2024, afectando directamente los factores de experiencia y educación.



Documento Cargado en la plataforma

Concomitantemente la ESAP manifiesta en su respuesta que: *la Escuela advirtió la necesidad de modificar los resultados publicados, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad para todos los participantes que lo amerite, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos*, lo que resulta en una falacia, pues al contrastar los resultados definitivos con el puntaje que según lo descrito en los numerales 8.3 y 8.4 que se debe otorgar no existe congruencia entre ellos, vilipendiando así mis derechos fundamentales.

8. Si bien al notificar los resultados la accionada no tuvo en cuenta que la experiencia aportada por el suscrito corresponde a la experiencia tipo 2, muy a pesar que dentro de las certificaciones aportadas en debida forma se denota con meridiana claridad que la experiencia aportada cumple con los requisitos

establecidos en la convocatoria no fue valorada como se establece en el numeral 8.4, comportando una valoración defectuosa no solo de este ítem sino de los demás mencionados en el libelo de tutela, violando así el principio de confianza legítima que “De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación de particular es contraria al ordenamiento jurídico...” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-0040200(AC))

Columna	EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
				40
Ed. Formal	Educación Formal	Técnica profesional	5	25
		Tecnología	5	
		Título profesional	10	
		Especialización	10	
		Maestría	20	
		Doctorado	20	
ETDH	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	10	10
		4	8	
		3	6	
		2	4	
		1	2	
Ed. Informal	Educación informal	160 o más horas	5	5
		Entre 120 y 159 horas	4	
		Entre 80 y 119 horas	3	
		Entre 40 y 79 horas	2	
		Hasta 39 horas	1	

Columna	EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
			60
Exp Tipo 1	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relaciónamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Exp Tipo 2	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relaciónamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Exp Tipo 3	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Exp Tipo 4	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos	1 punto por cada año de experiencia certificada	4

9. Con todo y lo anterior, el 2 de febrero de 2024, la ESAP sin mediar una adecuada motivación modifico parcialmente los resultados preliminares de la valoración en los cuales se puede observar que no modifico en debida forma los puntajes o promedios descritos en la reclamación, causando un perjuicio de los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a cargos públicos del accionante.

10. El error que se pone al descubierto tiene por causa tanto la omisión como la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso, sino también de forma deliberada le resta valor probatorio a la experiencia adicional

al requisito mínimo acreditada en el concurso, puesto que así no le permite al aspirante obtener una mayor densidad de experiencia y estudio adicional que servirá para ser calificada en la fase de valoración de antecedentes.

11. Aunado a lo anterior, también se violó el debido proceso tanto en la notificación del resultado preliminar de la valoración de antecedentes como en la respuesta del 02 de febrero de 2024 dada al reclamo presentado el 3 de enero de 2024 contra los resultados preliminares de la valoración de requisitos mínimos, en cuanto en la práctica se me excluye de obtener un mejor puntaje y me aleja de la primera posición de elegibilidad.

II. OMISIONES

La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. Debe entenderse por "proceso" administrativo un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley.

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho

El artículo 29 de la Norma Superior establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Como es de notar, se evidencian con meridiana claridad una serie de irregularidades procesales comenzando con la no valoración en debida forma de los diferentes estudios técnicos, tecnológicos y experiencia, requeridos para los fines mismos del concurso, como también la flagrante violación de los procedimientos establecidos para realizar las valoraciones de estudios y experiencias contempladas en los anexos 8.3 Valoración del Factor Educación y

8.4 Valoración del Factor Experiencia del anexo de las resoluciones violando así las normas procesales que enmarcan el proceso y por ende el debido proceso.

Cabe resaltar que El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Sobre este tópico de puede percibir la vulneración a mis derechos fundamentales toda vez que las entidades accionadas no valoraron en debida forma mi experiencia académica y profesional, entre las que se destaca *ESPECIALISTA EN GERENCIA FINANCIERA* y *MAGISTER EN TRIBUTACIÓN* como tampoco mi experiencia aportada como Contralor Municipal de Soledad para este proceso, contraviniendo lo deprecado en los anexos 8.3 y 8.4. lo que impidió que pudiera obtener un puntaje mayor que me permitiera el primer lugar de la lista de elegibles, pues al considerar que los títulos no guardan relación con el cargo ni la experiencia era aplicable al tipo 2 cuando en realidad cuando era imposible que en el proceso de selección el suscrito acreditara la afinidad de su formación académica con las funciones del cargo al que aspire, como quiera que la única opción de demostrar la referida afinidad, dependía de que en la convocatoria se hubiese establecido la posibilidad de adjuntar por ejemplo el pensum universitario, regla que no se exigió.

Por otra parte, dentro de la convocatoria se vislumbra un vacío en el reglamento del concurso, toda vez que no establece que títulos adicionales son afines al cargo, situación que no debe representar una carga que el accionante debe soportar, como quiera que en los concursos de méritos existen unos deberes mínimos de las partes, por un lado de la entidad la cual debe establecer requisitos claros y entendibles para los aspirantes.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-682/2016, indico: *“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento en las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas del juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos”*.

Así mismo, y dentro de la respuesta emanada por el señor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO, en su calidad de Director Técnico de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, establece: *“En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con*

lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”, lo que comporta que el trámite tutelar sea procedente por cuanto si bien existen otros mecanismos de defensa judicial al que puede acudir el accionante, este no resulta ser eficaz e idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales incoados por el suscrito toda vez que se requiere una respuesta célere que permita la validación y puntuación tanto de los títulos de especialización y maestría como de la experiencia como antecedente de mérito de esta convocatoria, por lo tanto resulta pertinente que se tutelen los derechos invocados en la presente acción.

Para desnaturalizar al proceso solo hace falta sustraerlo de sus reglas. En efecto, al ser una actuación formal, nada podría afectarlo más que la privación de la base normativa que lo sustenta. Además, los juicios son también un escenario proclive al conflicto, por lo que su desarrollo requiere de unos parámetros claros y estrictos que permitan mitigar las pasiones que se ventilan en su interior, por ende no se puede pretender matizar. He ahí el quid con el que hay que ser sumamente cauteloso. La flexibilización de las reglas de procedimiento supone un detrimento de la garantía fundamental y colectiva al debido proceso y a la seguridad jurídica

III. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que los entes accionados me han vulnerado los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Se utiliza esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹. En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia² la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que **“ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”**. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha efectuado una distinción entre los actos preparatorios, de trámite y definitivos. A este respecto ha sostenido³ que el **acto preparatorio** «es aquel que contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación». El **acto de trámite** «es el que le da

²Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de septiembre de 2023, radicado 11001-03-25-000-202200348-00 (2832-2022).

celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, es decir, impulsa el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso con posterioridad a su expedición para darle publicidad y firmeza». **El acto definitivo** «es el que contiene la decisión ejecutoria o pone fin a la actuación administrativa, pues decide el fondo del asunto. No obstante, el acto de trámite se puede convertir en definitivo cuando hace imposible la continuación de la actuación».

Con relación al tema el Consejo de Estado ha señalado que el control jurisdiccional de la terna procede una vez se ha expedido el acto de elección o definitivo. En tal sentido, ha sostenido lo siguiente⁴:

[...] teniendo en cuenta que el control jurisdiccional de los actos de nombramiento o elección de servidores públicos está sometido a las reglas especiales del proceso electoral contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y que, como quedó establecido, en los procesos administrativos de elección o nombramiento de servidores públicos en los que se contempla la conformación de ternas, éstas son actos preparatorios o de trámite, **cuando se demanda el acto de elección por irregularidades ocurridas con ocasión de la formulación de dichas ternas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 229 del citado Código, según el cual debe demandarse precisamente el acto de elección, aun cuando el vicio de nulidad afecte tales actos intermedios.**

[...] **[E]s pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales**, en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección, aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral. [Resaltado fuera del texto].

Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para para elegir director regional es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales las entidades en desarrollo de las convocatorias o procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados.

La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos⁵:

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00 (acumulados).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018.

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos **es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona**, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...]”.
- En segundo lugar, **se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal**. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].
- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que **la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo**, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

En virtud de lo anterior, se tiene en el presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para censurar tanto el acto preparatorio dictado por la ESAP el 02 de febrero de 2024 bajo la radicación 12_530_375_20_0662, a través de la cual se confirma los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 30 de enero de 2024, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, como la actuación publicada el 2 de febrero de 2024, por medio de la cual se develó los resultados definitivos de la valoración de antecedentes de los concursantes, dado que tanto una es un acto preparatorio como la otra es un acto de trámite

La decisión que se adopta en las mencionadas actuaciones tiene que ver con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de director regional, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de elección o nombramiento del ternado.

Es decir, los resultados de la valoración de antecedentes se transfieren a la terna que resulta necesaria para adoptar la decisión definitiva de elección a quien obtenga el puntaje final más alto de la terna en cada una de las vacantes ofertadas del empleo

El amparo se invoca con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, dignidad humana;

Finalmente se observa que aún no se ha producido el acto definitivo de elección.

Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite y preparatorio que tienen una marcada

incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar para designar al aspirante con el puntaje definitivo más alto en el empleo de director regional y frente a la cual no caben recursos.

IV. PRETENSIONES:

1. Sírvase Señor Juez TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, los cuales están siendo conculcados por parte de las entidades accionadas.
2. Ordenar a la entidad accionada Que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela proceda a corregir EL RESULTADO DEFINITIVO de la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES VA en consecuencia, sumarse a mi puntaje final una cantidad de 25 puntos, por educación formal y 5 por experiencia tipo 2 para un total de 30 puntos.
3. Así, el puntaje final a reconocer por la prueba de Valoración de Antecedentes debe ser de 76 y no de 46 como se dispuso de manera incorrecta en la respuesta de la ESAP de fecha 2 de febrero de 2024 y en la publicación de los resultados definitivos para la valoración de Antecedentes dentro del concurso de Director Regional SENA2023.
4. Ordenar a la entidad accionada, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela proceda a corregir EL RESULTADO DEFINITIVO DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES efectuados para el suscrito accionante, dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales SENA 2023, en la siguiente dependencia: DR011 DIRECCIÓN REGIONAL MAGDALENA, con CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN 16939479100797 y en consecuencia proceda a asignar para los RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES los siguientes puntajes, de conformidad a los criterios definidos en el documento de convocatoria, así:

EDUCACIÓN FORMAL: 25 PUNTOS
EDUCACIÓN INFORMAL: 5 PUNTOS
EXPERIENCIA TIPO 2: 5 PUNTOS
EXPERIENCIA TIPO 3: 16

5. Se ordene a las entidades accionadas MANTENER INCÓLUME LA VALORACIÓN DE EXPERIENCIA TIPO 1: 25 PUNTOS, tal como debe ocurrir con la EXPERIENCIA TIPO 3, toda vez que esta se ajusta a las certificaciones que se encuentran cargadas dentro del concurso de méritos.

6. Se ordene a las entidades accionadas que modifique la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que me corresponde de conformidad con el reglamento del concurso y en observancia plena de los criterios definidos en la convocatoria del proceso de selección meritocrático, asignándome el puntaje de 76 PUNTOS, calificación que se ajusta a la realidad y se encuentra soportada documentalmente dentro del concurso de méritos.
7. Las demás declaraciones que su señoría estime pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del suscrito accionante.

V. VINCULACIÓN DE TERCEROS

Para el efecto, solicito comedidamente al señor Juez (a), DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, la ESAP y el SENA procedan a notificar el contenido del auto admisorio de la demanda de tutela y de las demás providencias a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, lo cual podrá hacerse por conducto de las accionadas que tienen sus correos electrónicos de contacto.

En tal virtud, podrá exigirles acreditar, en el término otorgado, el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán las accionadas allegar los soportes que demuestren el envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones señaladas por cada uno de los aspirantes inscritos en el citado empleo, y demás terceros que puedan verse perjudicados con la decisión judicial.

VI. COMPETENCIA:

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, cuando se impetre la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Santa Marta, que es el lugar de mi residencia.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N.; 21-27 del Decreto 1227/2005, Decreto 760 de 2005, Leyes 1437/11 y 1712 del 06 de Marzo de 2014, Acuerdo 465 de octubre 02 de 2013; y Decretos No. 2591/91, 306/92 y 1382/2000.

IX. PRUEBAS:

Solicito comedidamente se sirva decretar y practicar como pruebas las siguientes documentales en medio digital, para su correspondiente valoración:

1. Resolución No. 01-01554 del 10 de agosto de 2023, Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional.
2. Anexo de Convocatoria de los procesos de selección meritocrático de los cargos Director y Subdirector de Centro Sena 2023.
3. Resolución 01-01778 por medio de la cual se modifican los numerales 3.4 y 8.4 de las Resoluciones No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023
4. Resolución 1-01697 Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones
5. Anexo técnico de funciones del cargo de Director Regional SENA, Magdalena
6. Títulos de Contador Público y tarjeta profesional.
7. Oficio el cual se me comunican los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y blandas o socioemocionales
8. resultados preliminares de la valoración de antecedentes.
9. Resultado definitivo de la valoración de antecedentes
10. Oficio del 02 de febrero de 2024 con radicado 12_530_375_20_0662 a través del cual la ESAP notifica la respuesta del reclamo elevado el 3 de enero de 2024, en la cual se manifiesta modificar los resultados definitivos obtenidos por el accionante en la prueba de valoración de antecedentes.

X. NOTIFICACIONES

A la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, representada por el Director Nacional, el doctor JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o por quien haga sus veces, recibe notificación en Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

A la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representada por el Director General, el Doctor JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia y en los correos judicialdireccion@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co.

A los aspirantes inscritos en el cargo D011 **DESPACHO REG. MAGDALENA. DIRECTIVO GRADO 05, código 1040.**, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto admisorio de la demanda por conducto de las entidades accionadas, en atención a los principios del debido proceso, publicidad, transparencia, celeridad y economía procesal consagrados en la Carta Política.

El **Accionante** en la Secretaría de su honorable despacho o en carrera 19B No. 15-02 casa 16 Condominio Quintas de Country de Santa Marta (Magd.) y en el correo electrónico erobles.panetta@gmail.com.

Del Honorable Juez (a),

EDUARDO ROBLES PANETTA
C.C. 85.452.105, Expedida en Santa Marta

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO):
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Ref: Acción de Tutela de **EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA** contra la **ESAP** y **EL SENA**.

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, mayor de edad, residente en Santa Marta-Magdalena, identificado como aparezco al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito acudo ante ustedes para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representadas legalmente por los servidores públicos señalados en el ítem notificaciones de la presente acción constitucional, por haber vulnerado estas autoridades mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas, por haberme calificado erróneamente los documentos contentivos de los estudios y la experiencia aportados para evaluación en la fase de valoración de antecedentes de proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominado cargo de Director Regional, con código DR011, Director Regional G05 de la Dirección Regional Magdalena, para lo cual me permito exponer a continuación, la siguiente:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El DIRECTOR GENERAL DEL **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, mediante resolución No. 01-1554 del 10 de agosto de 2023 convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados **DESPACHO REG. MAGDALENA. DIRECTIVO GRADO 05, código 1040, dignidad a la que me postulé.**

2. Al postularme al concurso se me asignó el Código de Registro No 16939479100797 con el cual acredité el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el cargo en comento, que exige el empleo de Director Regional.
http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-10-12-081658-Resultados_definitivos_VRM_Sena2023.pdf

3. Posteriormente y luego de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo, presente prueba y obtuve como resultado definitivo un puntaje de 72,00 para conocimiento y 90.66 para habilidades blandas como se evidencia a continuación:



Código Cargo	Código participante	Calificación Prueba de conocimientos	Calificación Prueba de habilidades blandas	Estado
DR011	16939479100797	72,00	90,66	Aprueba

De igual forma se puede consultar el resultado en el siguiente link:

<http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-11-24-095332-ResultadosdefinitivosPruebaConohabilSENA.pdf>

3. El 30 de enero de 2024 la ESAP publicó los resultados preliminares obtenidos por el infrascrito en la fase de valoración de antecedentes, en que se devala me atribuyó una calificación de cuarenta y un (41) puntos, donde cero (0) puntos fueron asignados en el factor educación y los cuarenta y un (41) puntos en el factor experiencia, sin especificar las razones que fundamentan la calificación asignada:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16939479100797	DR011	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41

4. Contra la anterior actuación interpose el respectivo reclamo dentro de los términos previstos en el concurso, aduciendo lo siguiente: *que Me inscribí con código 16939479100797, y el empleo al que postulé mi nombre es DESPACHOREG. MAGDALENA. DIRECTIVO GRADO 05, código 1040, en ella establece como requisito de formación académica, Título profesional Universitario Según la Ley 119 de 1994. En la plataforma de inscripción dispuesta en el concurso para el registro de la documentación e inscripción, aporté al momento de la inscripción los certificados que acreditan los siguientes estudios formales adicionales al cumplimiento de los requisitos mínimo: 1. Diploma que acredita los estudios de Postgrado en la modalidad de Maestría en Tributación, título otorgado por la Universidad Libre. 2. Diploma que acredita los estudios de Postgrado en la modalidad de Especialización en Gerencia Financiera, título otorgado por intermedio de la Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá. Lo descrito anteriormente y, de acuerdo con el Numeral "8.3 VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN para el presente proceso de selección consignada en el anexo CONVOCATORIA SENA_DIRREGIONAL SUBDIR CENTRO, la educación adicional al requisito mínimo, obtendría un puntaje de 10 puntos por la especialización y 20 puntos por la maestría, quedando un máximo de 25 puntos permitidos en educación formal, y no cero (0), como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedentes. Ahora bien, en cuanto a la educación informal (...), el suscrito, registró certificados que cumplen con lo establecido en el anexo, y que acreditan un total de 624 horas en educación informal, y de acuerdo a la escala de valoración 160 o más horas, me otorgan un puntaje de cinco (5) puntos, y no cero (0) como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedente. (Sic).*

5. El día 2 de febrero del año en curso, el señor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO, en su calidad de Director Técnico de Procesos de

Selección de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, a través de escrito referenciado con número 12_530_375_20_0662 da respuesta la reclamación impetrada por el suscrito en los siguientes términos:

Por lo tanto, la Escuela Superior de Administración Pública procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que la fase de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Por lo tanto, la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones.

Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de Director Regional, con código DR011, de la Dirección Regional Magdalena, obtenido la siguiente puntuación:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	0	Exp. Tipo 1	25
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	16
Total	0	Exp. Tipo 4	0
		Total	41

Con relación al título de pregrado en CONTADOR PÚBLICO CON ENFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA, es necesario aclarar que el documento no genera puntuación ya que fue tenido en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en la Ley 119 de 1994.

Frente a los documentos de ESPECIALISTA EN GERENCIA FINANCIERA y MAGISTER EN TRIBUTACIÓN, los programas de formación no se relacionan con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones.

Ahora, en relación con la valoración de la Educación Informal, y revisados los documentos aportados en la plataforma del proceso, la Escuela advirtió la necesidad de modificar los resultados publicados, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad para todos los participantes que lo amerite, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Con relación a los documentos “Técnico en Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, mencionados en su reclamación, aclaramos que no se encuentran aportados y no están disponibles para la

consulta de la Escuela en el aplicativo dispuesto, por lo que no pueden ser valorados ya que el numeral 8.1 señala que la presente fase se adelantará con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin.

Respecto del factor de experiencia, los periodos del 01/01/2022 al 04/09/2023, desempeñando el cargo como CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD certificados por EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (D) DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL D SOLEDAD, será tenido como válido para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 4, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Ahora, con ocasión a las reclamaciones interpuestas, la Escuela efectuó una nueva revisión de los documentos aportados en la plataforma, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad de criterios para todos los participantes, y su resultado será dado a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, y que será publicado en la plataforma del proceso de selección <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (Sic).

6. Revisada la Publicación efectuada por la Escuela Superior de Administración Publica ESAP relacionada con la reclamación interpuesta encontramos el siguiente resultado:

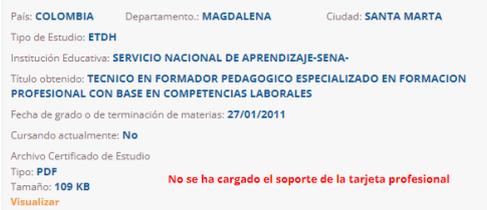
Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16939479100797	DR011	0	0	5	5	25	0	16	0	41	46

7. Confrontado el resultado obtenido después de la reclamación con lo estipulado en los numerales 8.3 VALORACION DEL FACTOR EDUCACION EL CUAL DISPONE : para el presente proceso de selección consignada en el anexo CONVOCATORIA SENA_DIRREGIONAL SUBDIR CENTRO, la educación adicional al requisito mínimo, obtendría un puntaje de 10 puntos por la especialización y 20 puntos por la maestría, quedando un máximo de 25 puntos permitidos en educación formal, y no cero (0), como aparece en los resultados preliminares y definitivos de valoración de antecedentes, lo que denota que la entidad encargada muy a pesar de que el suscrito, registró certificados que cumplen con lo establecido en el anexo, y que acreditan mi calidad de especialización y maestría para ser valoradas en el factor educación, no fueron tenidas en cuenta violando así sus propios estatutos ignorando las reglas planteadas en el numeral 8.3.

En cuanto al factor de Experiencia, la Resolución No. 01-01778 de 2023 modificó el numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones y teniendo en cuenta la tabla de Valoración, aporté en el aplicativo dispuesto para tal fin, certificado que

acredita mi experiencia como Contralor del Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, experiencia que se detalla como Exp Tipo 2 (...) por tanto que en la Contraloría ejerzo funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés y Gestión estratégica (puntos de control, sujetos de control comunidades y veedores), además fue obtenida en otro departamento al que me presente en concurso, por tanto, al momento del cierre de la convocatoria, certifiqué un (1) año y ocho (8) meses, equivalente a 1,66 años, y de acuerdo a la tabla otorga 3 puntos por cada año de experiencia certificada, con ello obtendría un total de cinco (5) puntos, y no cero (0) como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedente, sin embargo y muy a pesar de demostrar con las certificaciones aportadas el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos la ESAP se mantiene en discrepancia con sus propios protocolos.

Aunado a lo anterior, la ESAP manifiesta que: *Con relación a los documentos “Técnico en Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, mencionados en su reclamación, **aclaremos que no se encuentran aportados y no están disponibles para la consulta de la Escuela en el aplicativo dispuesto**, por lo que no pueden ser valorados*, afirmación que resulta infundada, pues dentro de la plataforma destinada para la recepción de documentos de conformidad con el numeral 8.1, se puede evidenciar que el suscrito aportó en debida forma y dentro de la oportunidad procesal certificación como Técnico en Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para tal efecto aportó como prueba los anexos debidamente cargados a la plataforma en donde describe la cuestionada certificación, lo que refleja incongruencias en la calificación publicada el día 2 de febrero de 2024, afectando directamente los factores de experiencia y educación.



Documento Cargado en la plataforma

Concomitantemente la ESAP manifiesta en su respuesta que: *la Escuela advirtió la necesidad de modificar los resultados publicados, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad para todos los participantes que lo amerite, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos*, lo que resulta en una falacia, pues al contrastar los resultados definitivos con el puntaje que según lo descrito en los numerales 8.3 y 8.4 que se debe otorgar no existe congruencia entre ellos, vilipendiando así mis derechos fundamentales.

8. Si bien al notificar los resultados la accionada no tuvo en cuenta que la experiencia aportada por el suscrito corresponde a la experiencia tipo 2, muy a pesar que dentro de las certificaciones aportadas en debida forma se denota con meridiana claridad que la experiencia aportada cumple con los requisitos



establecidos en la convocatoria no fue valorada como se establece en el numeral 8.4, comportando una valoración defectuosa no solo de este ítem sino de los demás mencionados en el libelo de tutela, violando así el principio de confianza legítima que “De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación de particular es contraria al ordenamiento jurídico...” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-0040200(AC))

Columna	EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
				40
Ed. Formal	Educación Formal	Técnica profesional	5	25
		Tecnología	5	
		Título profesional	10	
		Especialización	10	
		Maestría	20	
		Doctorado	20	
ETDH	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	10	10
		4	8	
		3	6	
		2	4	
		1	2	
Ed. Informal	Educación informal	160 o más horas	5	5
		Entre 120 y 159 horas	4	
		Entre 80 y 119 horas	3	
		Entre 40 y 79 horas	2	
		Hasta 39 horas	1	

Columna	EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
			60
Exp Tipo 1	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Exp Tipo 2	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Exp Tipo 3	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Exp Tipo 4	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos	1 punto por cada año de experiencia certificada	4

9. Con todo y lo anterior, el 2 de febrero de 2024, la ESAP sin mediar una adecuada motivación modifico parcialmente los resultados preliminares de la valoración en los cuales se puede observar que no modifico en debida forma los puntajes o promedios descritos en la reclamación, causando un perjuicio de los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a cargos públicos del accionante.

10. El error que se pone al descubierto tiene por causa tanto la omisión como la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso, sino también de forma deliberada le resta valor probatorio a la experiencia adicional

9

al requisito mínimo acreditada en el concurso, puesto que así no le permite al aspirante obtener una mayor densidad de experiencia y estudio adicional que servirá para ser calificada en la fase de valoración de antecedentes.

11. Aunado a lo anterior, también se violó el debido proceso tanto en la notificación del resultado preliminar de la valoración de antecedentes como en la respuesta del 02 de febrero de 2024 dada al reclamo presentado el 3 de enero de 2024 contra los resultados preliminares de la valoración de requisitos mínimos, en cuanto en la práctica se me excluye de obtener un mejor puntaje y me aleja de la primera posición de elegibilidad.

II. OMISIONES

La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. Debe entenderse por "proceso" administrativo un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley.

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho

El artículo 29 de la Norma Superior establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Como es de notar, se evidencian con meridiana claridad una serie de irregularidades procesales comenzando con la no valoración en debida forma de los diferentes estudios técnicos, tecnológicos y experiencia, requeridos para los fines mismos del concurso, como también la flagrante violación de los procedimientos establecidos para realizar las valoraciones de estudios y experiencias contempladas en los anexos 8.3 Valoración del Factor Educación y

8.4 Valoración del Factor Experiencia del anexo de las resoluciones violando así las normas procesales que enmarcan el proceso y por ende el debido proceso.

Cabe resaltar que El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Sobre este tópico de puede percibir la vulneración a mis derechos fundamentales toda vez que las entidades accionadas no valoraron en debida forma mi experiencia académica y profesional, entre las que se destaca *ESPECIALISTA EN GERENCIA FINANCIERA* y *MAGISTER EN TRIBUTACIÓN* como tampoco mi experiencia aportada como Contralor Municipal de Soledad para este proceso, contraviniendo lo deprecado en los anexos 8.3 y 8.4. lo que impidió que pudiera obtener un puntaje mayor que me permitiera el primer lugar de la lista de elegibles, pues al considerar que los títulos no guardan relación con el cargo ni la experiencia era aplicable al tipo 2 cuando en realidad cuando era imposible que en el proceso de selección el suscrito acreditara la afinidad de su formación académica con las funciones del cargo al que aspire, como quiera que la única opción de demostrar la referida afinidad, dependía de que en la convocatoria se hubiese establecido la posibilidad de adjuntar por ejemplo el pensum universitario, regla que no se exigió.

Por otra parte, dentro de la convocatoria se vislumbra un vacío en el reglamento del concurso, toda vez que no establece que títulos adicionales son afines al cargo, situación que no debe representar una carga que el accionante debe soportar, como quiera que en los concursos de méritos existen unos deberes mínimos de las partes, por un lado de la entidad la cual debe establecer requisitos claros y entendibles para los aspirantes.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-682/2016, indico: *“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento en las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas del juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos”*.

Así mismo, y dentro de la respuesta emanada por el señor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO, en su calidad de Director Técnico de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, establece: *“En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con*

lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”, lo que comporta que el trámite tutelar sea procedente por cuanto si bien existen otros mecanismos de defensa judicial al que puede acudir el accionante, este no resulta ser eficaz e idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales incoados por el suscrito toda vez que se requiere una respuesta célere que permita la validación y puntuación tanto de los títulos de especialización y maestría como de la experiencia como antecedente de mérito de esta convocatoria, por lo tanto resulta pertinente que se tutelen los derechos invocados en la presente acción.

Para desnaturalizar al proceso solo hace falta sustraerlo de sus reglas. En efecto, al ser una actuación formal, nada podría afectarlo más que la privación de la base normativa que lo sustenta. Además, los juicios son también un escenario proclive al conflicto, por lo que su desarrollo requiere de unos parámetros claros y estrictos que permitan mitigar las pasiones que se ventilan en su interior, por ende no se puede pretender matizar. He ahí el quid con el que hay que ser sumamente cauteloso. La flexibilización de las reglas de procedimiento supone un detrimento de la garantía fundamental y colectiva al debido proceso y a la seguridad jurídica

III. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que los entes accionados me han vulnerado los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Se utiliza esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹. En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia² la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que **“ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”**. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha efectuado una distinción entre los actos preparatorios, de trámite y definitivos. A este respecto ha sostenido³ que el **acto preparatorio** «es aquel que contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación». El **acto de trámite** «es el que le da

²Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de septiembre de 2023, radicado 11001-03-25-000-202200348-00 (2832-2022).

celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, es decir, impulsa el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso con posterioridad a su expedición para darle publicidad y firmeza». **El acto definitivo** «es el que contiene la decisión ejecutoria o pone fin a la actuación administrativa, pues decide el fondo del asunto. No obstante, el acto de trámite se puede convertir en definitivo cuando hace imposible la continuación de la actuación».

Con relación al tema el Consejo de Estado ha señalado que el control jurisdiccional de la terna procede una vez se ha expedido el acto de elección o definitivo. En tal sentido, ha sostenido lo siguiente⁴:

[...] teniendo en cuenta que el control jurisdiccional de los actos de nombramiento o elección de servidores públicos está sometido a las reglas especiales del proceso electoral contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y que, como quedó establecido, en los procesos administrativos de elección o nombramiento de servidores públicos en los que se contempla la conformación de ternas, éstas son actos preparatorios o de trámite, **cuando se demanda el acto de elección por irregularidades ocurridas con ocasión de la formulación de dichas ternas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 229 del citado Código, según el cual debe demandarse precisamente el acto de elección, aun cuando el vicio de nulidad afecte tales actos intermedios.**

[...] **[E]s pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales**, en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección, aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral. [Resaltado fuera del texto].

Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para para elegir director regional es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales las entidades en desarrollo de las convocatorias o procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados.

La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos⁵:

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00 (acumulados).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018.

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos **es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona**, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...].

- En segundo lugar, **se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal**. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que **la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo**, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

En virtud de lo anterior, se tiene en el presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para censurar tanto el acto preparatorio dictado por la ESAP el 02 de febrero de 2024 bajo la radicación 12_530_375_20_0662, a través de la cual se confirma los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 30 de enero de 2024, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, como la actuación publicada el 2 de febrero de 2024, por medio de la cual se develó los resultados definitivos de la valoración de antecedentes de los concursantes, dado que tanto una es un acto preparatorio como la otra es un acto de trámite

La decisión que se adopta en las mencionadas actuaciones tiene que ver con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de director regional, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de elección o nombramiento del ternado.

Es decir, los resultados de la valoración de antecedentes se transfieren a la terna que resulta necesaria para adoptar la decisión definitiva de elección a quien obtenga el puntaje final más alto de la terna en cada una de las vacantes ofertadas del empleo

El amparo se invoca con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, dignidad humana;

Finalmente se observa que aún no se ha producido el acto definitivo de elección.

Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite y preparatorio que tienen una marcada

incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar para designar al aspirante con el puntaje definitivo más alto en el empleo de director regional y frente a la cual no caben recursos.

IV. PRETENSIONES:

1. Sírvase Señor Juez TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, los cuales están siendo conculcados por parte de las entidades accionadas.
2. Ordenar a la entidad accionada Que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela proceda a corregir EL RESULTADO DEFINITIVO de la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES VA en consecuencia, sumarse a mi puntaje final una cantidad de 25 puntos, por educación formal y 5 por experiencia tipo 2 para un total de 30 puntos.
3. Así, el puntaje final a reconocer por la prueba de Valoración de Antecedentes debe ser de 76 y no de 46 como se dispuso de manera incorrecta en la respuesta de la ESAP de fecha 2 de febrero de 2024 y en la publicación de los resultados definitivos para la valoración de Antecedentes dentro del concurso de Director Regional SENA2023.
4. Ordenar a la entidad accionada, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela proceda a corregir EL RESULTADO DEFINITIVO DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES efectuados para el suscrito accionante, dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales SENA 2023, en la siguiente dependencia: DR011 DIRECCIÓN REGIONAL MAGDALENA, con CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN 16939479100797 y en consecuencia proceda a asignar para los RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES los siguientes puntajes, de conformidad a los criterios definidos en el documento de convocatoria, así:

EDUCACIÓN FORMAL: 25 PUNTOS

EDUCACIÓN INFORMAL: 5 PUNTOS

EXPERIENCIA TIPO 2: 5 PUNTOS

EXPERIENCIA TIPO 3: 16

5. Se ordene a las entidades accionadas MANTENER INCÓLUME LA VALORACIÓN DE EXPERIENCIA TIPO 1: 25 PUNTOS, tal como debe ocurrir con la EXPERIENCIA TIPO 3, toda vez que esta se ajusta a las certificaciones que se encuentran cargadas dentro del concurso de méritos.

6. Se ordene a las entidades accionadas que modifique la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que me corresponde de conformidad con el reglamento del concurso y en observancia plena de los criterios definidos en la convocatoria del proceso de selección meritocrático, asignándome el puntaje de 76 PUNTOS, calificación que se ajusta a la realidad y se encuentra soportada documentalmente dentro del concurso de méritos.
7. Las demás declaraciones que su señoría estime pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del suscrito accionante.

V. VINCULACIÓN DE TERCEROS

Para el efecto, solicito comedidamente al señor Juez (a), DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, la ESAP y el SENA procedan a notificar el contenido del auto admisorio de la demanda de tutela y de las demás providencias a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, lo cual podrá hacerse por conducto de las accionadas que tienen sus correos electrónicos de contacto.

En tal virtud, podrá exigirles acreditar, en el término otorgado, el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán las accionadas allegar los soportes que demuestren el envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones señaladas por cada uno de los aspirantes inscritos en el citado empleo, y demás terceros que puedan verse perjudicados con la decisión judicial.

VI. COMPETENCIA:

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, cuando se impetere la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Santa Marta, que es el lugar de mi residencia.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N.; 21-27 del Decreto 1227/2005, Decreto 760 de 2005, Leyes 1437/11 y 1712 del 06 de Marzo de 2014, Acuerdo 465 de octubre 02 de 2013; y Decretos No. 2591/91, 306/92 y 1382/2000.

IX. PRUEBAS:

Solicito comedidamente se sirva decretar y practicar como pruebas las siguientes documentales en medio digital, para su correspondiente valoración:

1. Resolución No. 01-01554 del 10 de agosto de 2023, Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional.
2. Anexo de Convocatoria de los procesos de selección meritocrático de los cargos Director y Subdirector de Centro Sena 2023.
3. Resolución 01-01778 por medio de la cual se modifican los numerales 3.4 y 8.4 de las Resoluciones No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023
4. Resolución 1-01697 Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones
5. Anexo técnico de funciones del cargo de Director Regional SENA, Magdalena
6. Títulos de Contador Público y tarjeta profesional.
7. Oficio el cual se me comunican los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y blandas o socioemocionales
8. resultados preliminares de la valoración de antecedentes.
9. Resultado definitivo de la valoración de antecedentes
10. Oficio del 02 de febrero de 2024 con radicado 12_530_375_20_0662 a través del cual la ESAP notifica la respuesta del reclamo elevado el 3 de enero de 2024, en la cual se manifiesta modificar los resultados definitivos obtenidos por el accionante en la prueba de valoración de antecedentes.

X. NOTIFICACIONES

A la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, representada por el Director Nacional, el doctor JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o por quien haga sus veces, recibe notificación en Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

A la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representada por el Director General, el Doctor JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia y en los correos judicialdireccion@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co.

A los aspirantes inscritos en el cargo D011 **DESPACHO REG. MAGDALENA. DIRECTIVO GRADO 05, código 1040.**, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto admisorio de la demanda por conducto de las entidades accionadas, en atención a los principios del debido proceso, publicidad, transparencia, celeridad y economía procesal consagrados en la Carta Política.

El **Accionante** en la Secretaría de su honorable despacho o en carrera 19B No. 15-02 casa 16 Condominio Quintas de Country de Santa Marta (Magd.) y en el correo electrónico erobles.panetta@gmail.com.

Del Honorable Juez (a),



EDUARDO ROBLES PANETTA
C.C. 85.452.105, Expedida en Santa Marta